TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

3a SALA REGIONAL TLALNEPANTLA

JUICIO ADMINISTRATIVO: EXPEDIENTE: 504/2022.

ACTOR: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DIRECTOR GENERAL DE DICHO INSTITUTO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a [redacted]

V I S T A S las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

De conformidad con los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

D A T O S P E R S O N A L E S

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante: [redacted] por conducto [redacted]

Autoridad demandada: Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa y Director General de dicho Instituto.

Tercero Interesado: En el presente juicio no existe.

Acto Administrativo: La resolución negativa ficta atribuida al Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa y Director General de dicho Instituto, al dejar de dar contestación a la petición del [redacted] en la cual la parte actora solicita el pago de las factura con motivo del incumplimiento de contrato celebrado con la demandada.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado el [redacted] a parte actora formulo demanda administrativa ante la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con sede en Toluca, de la misma entidad federativa, señalando como acto impugnado el referido en el apartado de datos personales del presente fallo.

2. Mediante acuerdo de fecha [redacted] la Magistrada Titular de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con sede en Toluca, de la misma entidad federativa, en términos de los numerales 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica y 42 del Reglamento Interior, ambos del propio Tribunal, declino su competencia por razón de territorio a esta Tercera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, al considerar que esta última es la competente para conocer del reclamo del actor.

3. En data [redacted] se indicó que en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se aceptó la competencia propuesta por la Primera Sala Regional, y en consecuencia se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a las

autoridades responsables para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.

4. Según constancias que obra en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el [redacted] el personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional practicó la diligencia de emplazamiento a las demandadas mediante la notificación del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con los oficios de notificación que obran agregados a fojas noventa y noventa y uno del juicio en que se actúa.

5. El [redacted] se dictó auto en el que se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada, lo anterior con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así mismo, se dio oportunidad a la parte actora para que dé así considerarlo conveniente hasta antes o durante el desahogo de la audiencia de ley procediera a realizar las manifestaciones que considerara pertinentes respecto de lo vertido por las responsables en su contestación.

6. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día [redacted] tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que en la misma no comparecieron las partes, ni persona alguna que las representara, a pesar de haber sido legalmente notificadas, por lo que abierta la audiencia se procedió a desahogar las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes dada su propia y especial naturaleza, finalmente en fase de alegatos se advirtió que no ninguno de los involucrados hizo uso de ese derecho a pesar de estar en plenitud de hacerlo; por tanto substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva. y

7. Por lo anterior, una vez que se contó con las condiciones mínimas de seguridad para el regreso a las actividades no presenciales, atendiendo a las cargas de trabajo que derivaron de la suspensión de labores de este Tribunal resultado de la emergencia sanitaria por COVID-19, enfermedad de fácil propagación entre personas, como medidas de seguridad y ponderando la salud y la vida de los gobernados y del personal que integra este Tribunal, a efecto de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a los gobernados, es que, turnado el asunto para el dictado de la sentencia, se emite la misma con base en los siguientes;

CONSIDERANDO

I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Magistrada Teresa de Jesús Martinez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el uno de agosto del dos mil diecinueve.

II. A la Luz de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el derecho de la tutela jurisdiccional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en sus ordinales 267 y 268 determina las causales improcedencia y sobreseimiento que pueden intentarse en cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por

aquellas tiene el presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio propuesto por el actor es llevado a cabo en la vía y términos correspondientes.

Por lo que esta Juzgadora tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que al ser éstos una cuestión de orden público deben estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto que las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso, pero además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la de seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener un juicio que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial; además que este Tribunal cuenta con las facultades para estudiar de forma oficiosa o a petición de parte la actualización de alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, que se advierta una vez contestada la demanda hasta la conclusión del procedimiento.

Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 57[1] emitida por este órgano de justicia administrativa, del rubro: *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO."*.

Por tanto, una vez que se valoraron el arsenal probatorio que fue exhibido por las partes en el presente juicio y de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Magistrada Regional procede a pronunciarse respecto de aquellas que a su consideración se ajustan al juicio propuesto por el hoy actor, y que son precisamente las contenidas en los artículos 267 fracción I y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales a la letra disponen:

> ***Artículo 267.-*** *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*
> *I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;*
> *(...)*
> ***Artículo 268.-*** *Procede el sobreseimiento del juicio:*
> *(...)*
> *II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ...*

Se afirma lo anterior en virtud de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, solo es competente para conocer de los conflictos entre los órganos de la Administración Pública a nivel estatal o municipal y particulares, siempre y cuando estas controversias sean de carácter administrativo o fiscal y sean regidas en términos de las Leyes aplicables para el Estado de México, por tanto la competencia no solo debe determinarse de acuerdo a la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, sino también del grado del acto, por tanto aquellos actos que no sean emitidos con base en las leyes locales será procedente desechar la demanda o sobreseer el juicio cuando se advierta dicha circunstancia..

En ese tenor, no se pierde vista que la resolución impugnada lo constituye la negativa ficta que se configura ante el silencio de la autoridad demandada para dar contestación a la petición presentada por el actor en fecha [redacted] que si bien es cierto en términos de los indicado por el ordinal 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en esencia parecieren cumplirse los requisitos señalados en dicho numeral, a saber:

> ***a)*** **La existencia de una petición que el gobernado haya presentado ante autoridad administrativa competente**; este se acredita con el escrito petitorio del [redacted]

[1] http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=57#titulo

b) El silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la petición planteada por el particular; del cúmulo de pruebas ofrecidas en el presente proceso, no se advierte respuesta expresa emitida por las demandadas; y

c) El transcurso de quince días hábiles, sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación expresa de la petición; lo que se actualiza en la presente causa administrativa, en razón de que del [redacted] (fecha de presentación del petitorio) al [redacted] (data en que se interpuso el escrito inicial de demanda), transcurrió en exceso el término de quince días señalado.

No obstante, como se anticipó, la competencia no solo debe determinarse de acuerdo a la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, sino también la naturaleza del acto, por consiguiente, aun y cuando en esencia parecieran reunirse los requisitos para configurar la negativa ficta que pretende el actor, es dable señalar que, dicha figura jurídica, únicamente procede ante actos de naturaleza administrativa en el ámbito local tal y como lo señalan los numerales 1 primer y segundo párrafo y 135 del Código Procedimental de la Materia, los cuales a la letra rezan:

> *"...**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.*
>
> *Salvo disposición expresa en contrario, el presente ordenamiento no es aplicable a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, a los consejos tutelares de menores, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la elección de las autoridades auxiliares municipales.*
>
> ...
>
> ***Artículo 135.-** Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto.*
> *Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente párrafo.*
> *Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.*
> *Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.*
> *En caso de que la autoridad competente no de respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.*
> *La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo, excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o*

modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, evaluaciones técnicas de impacto, Evaluación de Impacto Estatal o Dictamen de Giro, así como el permiso para las casas de empeño y de las unidades económicas que ejercen la compra y/o venta de oro y/o plata y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la petición o el término establecido en la ley de la materia para dar respuesta, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

Las peticiones que los particulares hagan al Titular del Poder Ejecutivo, podrán ser turnadas para su respuesta a las Dependencias, Organismos o Entidades. quienes deberán notificar al peticionario tal supuesto; así como, la autoridad que conocerá y dará respuesta."

Artículos trascritos de los que se desprende que la Ley adjetiva de la materia únicamente regula el acto y procedimiento administrativo y que las resoluciones afirmativa ficta y negativa ficta, operan en tratándose de peticiones relativas a las materias reguladas por el Código Administrativo.

Por lo que en el asunto en concreto, al tratarse de la petición de pago derivada del contrato [redacted] suscrito en términos de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no puede dilucidada mediante el juicio contencioso administrativo local, máxime que de la "*CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA, LEGISLACIÓN APLICABLE, INTERPRETACIÓN Y JURISDICCIÓN*", las partes convinieron someterse a la competencia y jurisdicción de los TRIBUNALES FEDERALES con residencia en la ciudad de Toluca, Estado de México y la parte actora renuncio al fuero que pudiera corresponderle por razón de su domicilio.

Luego entonces, esta Juzgadora llega a la plena convicción de que el acto impugnado si bien se trata de un acto administrativo emitido por un Organismo Descentralizado de carácter estatal, también cierto es que fue emitido con base en un ordenamiento de carácter federal que no puede ser dirimido ante este Órgano Jurisdiccional, en términos del numeral 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por no ser substanciando dentro de un Procedimiento Administrativo Local.

En efecto, artículo 229 del Código Adjetivo de la Materia, establece:

***"Artículo 229.-** Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. De los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;

V. De las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos veinte días siguientes a su presentación;

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal.

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;

XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales".

Del anterior precepto citado, contempla en sus once fracciones los supuestos de procedibilidad del juicio contencioso administrativo, destacando la circunstancia de que se traten de actos y/o resoluciones administrativas y/o fiscales, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de las Materias reguladas por la Ley sustantiva.

En esa tesitura, el juicio contencioso administrativo procede en contra de los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecute, o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares, y las características del acto administrativo, según el precepto citado son las siguientes:

a) Lo emite una autoridad del Poder Ejecutivo del Estado de México, de los municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;

b) Declaración unilateral, externa e individual que tenga por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Ahora, no todos los actos emitidos por una autoridad del Poder Ejecutivo del Estado de México, de los municipios o de los organismos descentralizados, de carácter estatal y municipal, constituyen actos de autoridad en el ámbito local, ya que se anticipó el acto en controversia se

emitió en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por realizarse con fondos federales.

Luego, para establecer si la relación jurídica entre las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de los municipios o de los organismos descentralizados, de carácter estatal y municipal, y los particulares se ubica dentro de las denominadas de autoridad y por consiguiente del ámbito local, requisito indispensable para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, debe partirse del ordenamiento legal en el que se sustenta el acto administrativo para ser llevado acabo.

Luego entonces, al concatenar todas y cada una de las manifestaciones, asi como de las documentales exhibidas por la demandada esta Magistrada de Jurisdicción Ordinaria llega a la plena convicción que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, carece de competencia por razón de grado, para conocer del fondo del asunto planteado por la moral demandante.

Por lo que esta Magistrada procede a **sobreseer** el presente asunto por actualizares el contenido de los artículos 267 fracción I y 268 fracción II, quedando impedida para pronunciarse por las demás cuestiones planteadas por las partes, en razón que el sobreseimiento es una determinación que pone fin a la controversia por situaciones ajenas a las invocadas por los contendientes. El criterio anterior se confirma con la Tesis Jurisprudencial número 68, visible a fojas ciento diecinueve, emitida por la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México de la Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004 que a la letra dice:

> ***"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.*
>
> *NOTA: El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*
>
> *Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.*
>
> *Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.*
>
> *Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos."*

Por otro lado, no es jurídicamente posible remitir el asunto a un diverso Órgano de Justicia; ya que la remisión a un diverso órgano implicaría modificar la acción ejercida, la pretensión deducida y la legislación aplicable, esto es, el hecho de enviar el asunto a órganos con distinto tipo de competencia implicaría transformar el planteamiento del interesado a una acción principal constitutiva, de condena o ejecutiva.

Cabe destacar que la improcedencia del juicio contencioso administrativo derivado de la incompetencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por sí misma, no constituye una violación a la garantía de tutela judicial efectiva, así como que, al no reunirse los requisitos de procedencia o condiciones necesarias para dictar una resolución de fondo, no es

jurídicamente posible remitir el asunto a un diverso órgano judicial o jurisdiccional, sino que debe darse por concluido dictando el sobreseimiento.

De las consideraciones que anteceden, se advierte, que el sobreseimiento por incompetencia, no vulnera el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional; pues de conformidad con los artículos 267 y 268 del Código Procedimental de la Materia; facultan a este Tribunal para decretar el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo cuando durante la tramitación del juicio aparezca o sobrevenga algunas de las causales de improcedencia previstas en el citado ordenamiento legal.

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia SXTE-01 adoptada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, misma que literalmente expresa:

> ***"INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. NO PROCEDE LA REMISIÓN DEL ASUNTO A LA AUTORIDAD COMPETENTE.*** *De conformidad con el contenido de los artículos 246, fracción II y 268 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la incompetencia por materia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local es una causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo, que puede dar lugar al desechamiento de la demanda cuando sea manifiesta e indudable, o sobreseimiento del propio juicio en caso de que se haya admitido la demanda. Asimismo, el aludido ordenamiento no contiene ninguna disposición que faculte al Órgano Jurisdiccional a remitir el asunto a la autoridad que tenga competencia para resolverlo. Consiguientemente, cuando se acredite la incompetencia material del Tribunal, sólo se desechará la demanda o se declarará el sobreseimiento del juicio, según el momento en que se detecte la causal de improcedencia, sin ordenar la remisión del asunto a la autoridad que se estime competente para su decisión.*

Finalmente, es dable mencionar que, con lo anterior, no se le niega justicia ni se genera inseguridad jurídica al accionante, ya que la obligación de los Tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, son su promoción (demanda), a la cual debe darse el tramite a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por ello, cuando el juzgador o tribunal se funda en una de ellas para desechar o sobreseer un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso de ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que se impere el orden jurídico.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la Página 921 del Tomo XXIV, Julio de 2006 Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y/o con el número de registro IUS 174737, que a la letra dice:

> ***DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.*** *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte*

justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio administrativo número **504/2022,** de conformidad con los razonamientos aludidos en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de ocho días hábiles contados a partir de que surta efectos de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

Notifíquese En términos de ley a la parte actora, a la autoridad demandada y al tercero interesado, de conformidad con en el artículo 25 fracción I, 26 y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy [redacted] de [redacted] en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**

MAGISTRADA **SECRETARIA DE ACUERDOS**

SALA REGIONAL

MTRA. TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ IBÁÑEZ **LIC. EN D. MARIA DE LOS ANGELES ÁVILA NATIVITAS.**

TJMI/ RAH

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja. forman parte integrante de la sentencia dictada el [redacted] *dentro del expediente del juicio administrativo número* [redacted]